

CONVENIO COMERCIAL

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Y

EL GOBIERNO DE JAMAICA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Jamaica, quienes en lo adelante se denominarán "Las Partes Contratantes"

Inspirados en el deseo mutuo de estrechar y fortalecer sus relaciones comerciales;

Deseosos de fomentar la expansión económica a través de la reducción de impuestos sobre los productos comercializados entre los dos países;

Han acordado lo siguiente:

CAPITULO I

SISTEMA COMERCIAL Y DESGRAVACION IMPOSITIVA

ARTICULO I

1. Las Partes Contratantes acuerdan comercializar productos originarios de sus respectivos países incluidos en las Listas Preferenciales que serán determinadas por la Comisión Mixta Permanente prevista en el Artículo X del presente Convenio, y las cuales constituirán parte integral de este Convenio.

2. Dentro del contexto de sus respectivas legislaciones y obligaciones internacionales, ambos países acuerdan establecer un Sistema Preferencial según se estipula en el Artículo III de este Acuerdo para los productos incluidos en las Listas arriba mencionadas.

ARTICULO II

Para los propósitos de este Acuerdo un producto es considerado originario del territorio de una de las Partes Contratantes si:

a) ha sido totalmente cultivado, producido o manufacturado dentro del territorio; o

b) el Valor Agregado Nacional de los productos manufacturados con materia prima importada no es menor a un cierto porcentaje que será determinado por la Comisión Mixta Permanente.

ARTICULO III

1. El Sistema Preferencial mencionado en el Artículo I de este Convenio requiere acciones equivalentes por las Partes Contratantes sobre la base de reciprocidad, respecto a los productos incluidos en las Listas Preferenciales, determinadas por la Comisión Mixta Permanente:

El Gobierno de la República Dominicana se compromete a reducir los impuestos arancelarios establecidos en la Ley No. 170 de fecha 4 de junio de 1971, vigente a la firma del presente Convenio, para los productos incluidos en la Lista Preferencial.

El Gobierno de Jamaica se compromete a eliminar el impuesto al sello para los productos incluidos en la Lista Preferencial.

2. Los bienes producidos en las zonas francas industriales estarán excluidos de los beneficios derivados del Sistema Preferencial establecido en este Convenio.

ARTICULO IV

1. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a proveer un Certificado de Origen debidamente firmado por la autoridad gubernamental designada, como constancia de que los productos exportados bajo este Convenio se originaron en su país y antes de recibir el beneficio de las desgravaciones aplicadas a las Listas Preferenciales, notificará a la otra Parte Contratante el nombre, la firma autenticada y sello de la autoridad designada, para los fines de registro.
2. Los Certificados de Origen deben ser presentados junto a todos los demás documentos de exportación requeridos por cada Parte Contratante. Cualquier importador de cualquiera de las Partes Contratantes puede depositar una fianza apropiada con las autoridades aduanales respectivas a fin de permitir la entrada de los productos beneficiarios del Sistema Preferencial acordado en este Convenio, sin un Certificado de Origen, por un período que no exceda de los 60 días, después del cual puede ser eliminado el Tratamiento Preferencial aplicado a tales embarques.

ARTICULO V

1. Las Partes Contratantes acuerdan examinar anualmente, en la Comisión Mixta Permanente establecida por el Artículo X de este Convenio, el desarrollo del comercio entre las Partes Contratantes a fin de adoptar las medidas necesarias para alcanzar los objetivos del presente Convenio.

2. Cualesquiera modificaciones que se acuerden hacer a las Listas Preferenciales entrarán en vigor a los 30 días después del intercambio de Notas entre las Partes Contratantes.

3. Si como resultado del aumento del flujo comercial de uno o más productos beneficiarios del Sistema Preferencial, serios perjuicios o amenaza de perjuicio son causados a algún sector de la economía de una de las Partes Contratantes, esa Parte Contratante puede solicitar una reunión urgente de la Comisión Mixta Permanente a fin de considerar el caso y, si procediera acordar las medidas especiales para resolverlo. La Comisión Mixta Permanente se reunirá en el transcurso de treinta (30) días para este propósito, y si esta fracasa en lograr una solución, la Parte Contratante que considere que sus intereses peligren puede imponer restricciones cuantitativas al producto en cuestión, al punto necesario para mitigar el problema.

#### ARTICULO VI

1. Cada Parte Contratante puede rehusar otorgarle el tratamiento de producto de origen nacional a los productos de la otra Parte Contratante que se benefician del "EXPORT DRAWBACK" concedidos por la otra Parte Contratante, en el cual los bienes han pasado por un proceso de producción que forma la base de la petición del tratamiento de producto de origen nacional. La Comisión Mixta Permanente establecerá la definición de "EXPORT DRAWBACK" para los propósitos de este Convenio.

2. Las Partes Contratantes

3. Las Partes Contratantes pueden aplicar medidas de protección de conformidad con otras obligaciones internacionales con las cuales estén comprometidas, si se sienten adversamente afectadas por la práctica del "dumping" o importaciones subsidiadas.

#### ARTICULO VII

Este Acuerdo no impedirá a ninguna de las Partes Contratantes la aplicación de medidas relativas a:

- a) Seguridad y orden público, defensa nacional o mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.
- b) Importación y exportación de armas, municiones y material bélico.
- c) La protección del patrimonio nacional, artístico, histórico, arqueológico.
- d) La protección de la vida, al igual que el bienestar de los humanos, de los animales y la flora.
- e) La importación o exportación de oro y plata y monedas acuñadas en estos metales.
- f) Comercio, utilización o consumo de materiales nucleares o sub-productos radioactivos originados por la utilización o tratamiento de los materiales arriba mencionados.

#### ARTICULO VIII

1. Las Partes Contratantes acuerdan promover las actividades de promoción comercial entre sus dos países incluyendo la organización de misiones comerciales, ferias y exhibiciones comerciales.

2. Las Partes Contratantes otorgarán mutuamente las siguientes facilidades, en relación con las actividades citadas en el párrafo 1 de este Artículo.

a) Eliminación de impuestos aduanales y otros impuestos que afectan la importación de muestrarios, materiales de promoción para usar en exhibiciones y ferias comerciales.

c) Simplificación recíproca de las facilidades de inmigración y aduana para los participantes en tales actividades de promoción comercial.

#### ARTICULO IX

1. Los pagos por bienes comercializados entre la República Dominicana y Jamaica al amparo de este Convenio se harán de acuerdo con el sistema cambiario vigente en cada país. Los pagos serán hechos en dólares de los Estados Unidos de América.

2. Los Bancos Centrales de las Partes Contratantes podrán establecer un Convenio de Compensación de Pagos y Crédito Recíproco acorde con los sistemas cambiarios vigentes en cada país, a través del cual se efectuarían los pagos aprobados por el Banco Central de aquellos bienes comercializados.

#### CAPITULO II

##### ADMINISTRACION DEL CONVENIO

#### ARTICULO X

1. Las Partes Contratantes acuerdan, para la adecuada implementación de este Convenio, establecer una Comisión

2. La Comisión Mixta Permanente deberá elaborar, como su primera función, las Listas Preferenciales previstas en el Artículo I así como establecer el Sistema Preferencial estipulado en el Artículo III, y establecer regulaciones dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

3. En adición a las funciones contempladas en el párrafo 2 del presente Artículo, la Comisión Mixta Permanente queda facultada a realizar las siguientes acciones:

a) Mantener estas Listas así como el Sistema Preferencial bajo revisión y considerar posibles modificaciones;

b) Definir las reglas y criterios de origen a ser aplicados bajo este Convenio según las disposiciones del Artículo II y hacer arreglos para su instrumentación incluyendo la aprobación de la documentación y procedimiento a utilizarse;

c) Establecer cualesquiera reglamentaciones y definiciones detalladas que sean necesarias para la ejecución de este Convenio.

d) Velar por el cumplimiento de los términos de este Convenio y resolver cualquier problema o conflicto que pueda surgir durante su vigencia;

e) Mantener bajo revisión todos los aspectos de este Convenio con el propósito de asegurar la realización de sus objetivos;

f) Firmar acuerdos especiales para la compra de productos específicos, otorgándoles los beneficios del Sistema Preferencial, aún cuando esos productos no cumplan con los requisitos de las reglas y criterios de origen establecidos

g) Establecer procedimientos para el arbitraje de disputas; y

h) Asesorar a las Partes Contratantes sobre cualquier enmienda al Convenio a fin de mejorar su eficacia.

4. La Comisión Mixta Permanente establecerá su propio Reglamento.

#### ARTICULO XI

Cada Parte Contratante designará una autoridad administrativa en su respectivo territorio para proveer un canal directo de información que facilite la ejecución de este Convenio y asegure el mejor logro de sus objetivos.

### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTICULO XII

Este es un Convenio entre dos Estados en proceso de desarrollo, dentro de la región del Caribe, y el mismo se circunscribirá a las Partes firmantes, por lo que no se extenderá a terceros países.

#### ARTICULO XIII

Las Partes Contratantes evitarán cualquier práctica discriminatoria de carácter administrativo en los procedimientos aduanales y portuarios para los productos incluidos en las Listas Preferenciales.

#### ARTICULO XIV

Las diferencias que pudieran surgir sobre la interpretación y aplicación de cualesquiera de las cláusulas de este Convenio serán resueltas fraternalmente entre las Partes, tomando en consideración el espíritu de colaboración

y beneficio mutuo que lo inspira.

ARTICULO XV

1. Este Convenio será sometido a ratificación por las Partes Contratantes conforme a sus respectivas disposiciones constitucionales y entrará en vigor en la fecha en que los Instrumentos de Ratificación sean intercambiados.
2. Su duración será por tiempo indefinido, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie con seis (6) meses de anticipación. En tal caso, las disposiciones de este Convenio continuarán vigentes después de la expiración del mismo para todos los contratos concertados pero no completamente ejecutados antes de su terminación.
3. Este Convenio hecho en un original en español y un original en inglés, siendo ambos textos auténticos, será depositado en la Secretaría del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), la cual a su vez suministrará copia certificada a Gobiernos interesados.

EN FE DE LO CUAL, los Gobiernos abajo firmantes han suscrito el presente Convenio, en dos originales, uno en español y otro en inglés, ambos igualmente auténticos, en la ciudad de Kingston capital de Jamaica el día 16 del mes de octubre del año 1984.

